

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00231-00

Demandante: LUIS EDUARDO SARRIA

Demandado: POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante actuación procesal de fecha 7 de octubre de 2016, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo doctora LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que la esposa del doctor Álvaro Mendoza Pérez, quien funge como apoderado de la parte actora dentro de este proceso, es poderdante de su esposo doctor Caleb López Guerrero, en un proceso contencioso administrativo en el que se demanda a la Rama Judicial.

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

Artículo 40. *Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho aceptará el impedimento y avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

2.2.- Por otra parte, observa el despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, por lo que resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.2.1- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹; fue admitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2016²; dicha providencia fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público el día 4 de mayo de 2016³; el día 27 de julio de 2016 venció el termino de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 18 de julio de 2016 estando dentro del término legal, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones⁴; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 1, 2 y 5 de septiembre de 2016⁵; mediante actuación procesal de fecha 7 de octubre de 2016, la Juez séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se declara impedida para conocer del proceso⁶, y ordena remitirlo a este despacho donde se recibe el día 21 de octubre⁷.

¹ Folio 21

² Folios 23-24

³ Folios 27-34

⁴ Folios 54-78

⁵ Folio 80

⁶ Folio 82

⁷ Folio 87

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el día 27 de julio de 2016 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte accionada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo cual la parte demandante no se pronunció, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 23 de enero de 2017, a las 10:00 am., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS, identificada con la C.C. No. 1.103.096.384 y T.P. No. 228.599 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez